

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver de manera oficiosa acerca de la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA** impuesta a **JHON ALEXANDER ARIZA ARIZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.535.036.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **OCHENTA Y UN (81) MESES DE PRISION** impuesta al señor **JHON ALEXANDER ARIZA ARIZA** por el **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 13 de enero de 2012 al haberlo hallado responsable del punible de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** negando los subrogados penales.
2. En auto del 13 de mayo de 2015 (fl.83) este despacho judicial dispuso conceder al señor **JHON ALEXANDER ARIZA ARIZA** la Libertad Condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución.
3. El condenado suscribió diligencia de compromiso el 19 de mayo de 2015 (fl. 93) en la que se impuso el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P, entre ellas, la de observar buena conducta individual y familiar por un periodo de prueba de **32 meses 05 días** y prestó caución en efectivo el pasado 01 de junio de 2015 (fl.94).
4. Mediante auto del 19 de abril de 2022 (fl. 98) se dispuso aperturar trámite de revocatoria del que trata el artículo 477 C.P.P al haber sido capturado por la comisión de una nueva conducta punible estando en cumplimiento del periodo de prueba impuesto con la libertad condicional que le fue concedida por este despacho.
5. Ingresa el expediente al despacho para resolver de fondo trámite de revocatoria contemplado en el artículo 477 C.P.P.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta por el **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON**

FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA en sentencia del 13 de enero de 2012, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

Según el artículo 89 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, una de las formas de extinción de la condena es la prescripción.

El fundamento jurídico de la institución se encuentra soportado en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible y como instrumento de política criminal se le considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la pena que le fue impuesta.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe en los siguientes casos:

1. En el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, y
2. en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años.

Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria de la sentencia y se interrumpe cuando el condenado sea aprehendido en virtud del condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 ibidem), aunque existen otras causales de suspensión de la prescripción de la pena, como lo es hallarse en periodo de prueba de algún beneficio otorgado, tiempo este último que no puede ejecutarse la sanción precisamente en virtud al otorgamiento de gracias concedidas.

En la presente encuadración se tiene que el **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 13 de enero de 2012 declaró penalmente responsable al señor **JHON ALEXANDER ARIZA ARIZA** del punible **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** fijando una pena de **OCHENTA Y UN (81) MESES DE PRISION** y negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; decisión que adquirió ejecutoria formal y material el 13 de enero de 2012 por haberse emitido en estrados, sin que se interpusiera recurso alguno.

Debe indicarse que el mencionado ciudadano estuvo privado de la libertad al interior de establecimiento penitenciario inicialmente por cuenta de estas diligencias desde el 21 de febrero de 2012 hasta el 01 de junio de 2015, fecha ésta última en la que se libró boleta de libertad para materializar el beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** que le fue otorgada por el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA EN DESCONGESTION**, gracia que se concedió por un periodo de prueba de **32 MESES 05 DIAS**, quantum este que era el tiempo pendiente por cumplir la totalidad de la condena. (fl.83).

El periodo de prueba concedido al aquí sentenciado se encontraba transcurriendo desde el 01 de junio de 2015 fecha en que recobró libertad por cuenta de estas

diligencias y el cual debía ir hasta 06 de febrero de 2018, no obstante estando dentro de ese periodo fue informado este despacho que el señor **JHON ALEXANDER ARIZA ARIZA** cometió otra conducta punible el 07 de enero de 2018, lo que ameritó la imposición de una condena en otro diligenciamiento, la cual fue proferida por el **JUZGADO NOVEO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el día 10 de mayo de 2018 (fl.108), incumplimiento éste que motivo la apertura del trámite de revocatoria del que trata el artículo 477C.P.P, precisamente porque no acató con las obligaciones de buen comportamiento a las que se comprometió cuando se le concedió la libertad condicional.

Ahora bien, debe revisar este despacho el momento preciso desde el cual debe contabilizarse el término de prescripción de la pena, situación que se hace conforme los criterios que han sido zanjados por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – en providencia del 25 de febrero de 2020 SEP 1980-2020 Radicación 109339, trae a colación la sentencia de tutela del 27 de agosto de 2013. Rad. 66429 en la que se indica la forma y el momento a partir del cual se debe contabilizar el término de la prescripción de la pena, afirmando:

"6. Momento a partir del cual se debe contabilizar el término de la prescripción de la pena.

*(...) La autoridad judicial accionada tenía tres posibilidades a partir de la cual empezar a contar el término de la prescripción: **a)**. El incumplimiento de la obligación el pago de los perjuicios decretada en la sentencia, **b)**. La terminación del periodo de prueba incumplido, **c)**. La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento.*

El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:

"... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad".

Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió, dentro del período de prueba, la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante), dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio, Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

(...) El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio de funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena."

En virtud de la reseña jurisprudencial atrás citada, se puede afirmar que el término de prescripción de la pena pendiente por ejecutar dentro de las

presentes diligencias se contabiliza por un periodo de **CINCO AÑOS** - dado que la pena es inferior a ese monto - desde que cometió la conducta punible que ameritó la imposición de una condena, esto es, desde el 07 de enero de 2018 hasta cinco años después - 07 de enero de 2023 - tiempo este que tenía el Estado a través del funcionario judicial para revocar la gracia concedida, y materializar la captura del sentenciado para cumplir la pena restante, sin que a la fecha se hubiera concretado ninguna de estas dos situaciones, lo que genera una sanción para la administración de justicia por la mora incurrida, sanción que se traduce en la declaratoria de la prescripción de la pena.

Como consecuencia del transcurso establecido en el art. 89 del C.P. este despacho declara que el restante de la pena que debía cumplir el sentenciado, esto es, 32 meses 05 días, al haberle sido concedido la libertad condicional, no puede ser ejecutada por cuanto ya prescribió la posibilidad para que el estado la efectivizara, dado que desde el momento en que incumplió con las obligaciones a la fecha ya han transcurrido más de los cinco años descritos en la norma atrás mencionada, por lo que se procede a **DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA PENDIENTE POR EJECUTAR.**

Finalmente, ante la declaratoria de la prescripción de la pena, se dispone comunicar la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se remitirá la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la prescripción de la pena pendiente por ejecutar, esto es, 32 meses 5 días de prisión que fueron impuestos a **JHON ALEXANDER ARIZA ARIZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.535.036, condenado por el **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** como autor del delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR que se levante cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hubiese adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

TERCERO.- OFICIAR a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen, para que proceda a su archivo.

115

QUINTO.- ENTERAR a todas las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ